



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

**Constancia Secretarial:** A despacho de la señora juez solicitud de medida cautelar.  
Para proveer.

**Luis Eduardo Aragón Jaramillo**  
Secretario

Noviembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
Radicación:	2020-00194-00
Demandante:	Edwin Andrés Román Duque
Demandado:	Sorerly Ramírez Calvo
Auto:	815

**ASUNTO**

Decidir sobre la medida cautelar personal que contempla el artículo 598 del C.G.P, literales b y c.

**CONSIDERACIONES**

El titulo XII del Código Civil en su artículo 251 explica que *“toca de consuno a los padres (...), el cuidado personal y educación de sus hijos...”* En artículo siguiente aclara que *“El juez procederá para todas estas resoluciones breve y sumariamente, oyendo a los parientes”*

Es también importante citar el artículo 257 ejusdem, cuando advierte que *“los gastos de crianza, educación, y establecimiento de los hijos legítimos pertenecen a la sociedad conyugal (...) si el marido y la mujer viven bajo estado de separación de bienes deben contribuir a dichos gastos en proporción a sus facultades.”*

Ahora, procesalmente el artículo 598 del Código General del Proceso, regula lo referente a las medidas cautelares en procesos de familia, la norma prescribe que, en los procesos de divorcio, se aplicarán las siguientes reglas:

*“(...) 5. Si el juez lo considera conveniente, también podrá adoptar, según el caso, las siguientes medidas:*



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

b) Dejar a los hijos al cuidado de uno de los cónyuges o de ambos, o de un tercero.

c) Señalar la cantidad con que cada cónyuge deba contribuir según su capacidad económica, para gastos de habitación (...) de los hijos comunes y la educación de estos...

Se hace tal referencia normativa, por cuanto la parte actora solicita el cuidado de sus menores hijas, se establezca la cantidad de alimentos con que cada cónyuge contribuirá para éstas y se regulen las visitas.

Frente a ello, llama la atención que recientemente, para ser precisos el pasado 22 de octubre, por mutuo consentimiento entre demandante y demandado, ante la Comisaría de Familia del municipio de Ulloa - Valle del Cauca; se regularon los aspectos que hoy se reclaman.

Prima facie, la génesis este asunto radica en que la progenitora de las niñas E y E, quien actualmente está a cargo de su y cuidado personal, las ha descuidado, en razón a que éstas actualmente no alcanzan un desarrollo acorde a su edad, a más, que han sido dejadas al cuidado de terceros, torpedeando ello las visitas del demandante a sus menores hijas.

Al respecto, debe recalcarse que actualmente no se tiene prueba si quiera sumaria que las hijas comunes de las partes estén en situación de vulnerabilidad, tal y como se relata, por lo que mal haría esta dependencia entrar en este momento a decidir sobre aspectos que recientemente fueron expuestos ante las autoridades administrativas y regulados por estas, en razón al MUTUO CONSENTIMIENTO tanto del señor Román Duque, como de la señora Ramírez Calvo.

En conclusión, se negará la medida cautelar solicitada, haciendo énfasis en que el artículo 160 y 161 del Código Civil, facultan al juez para que varíe las medidas adoptadas por la autoridad administrativa (*Comisaría de Familia del municipio de Ulloa, Valle*) al evidenciar que el entorno, las necesidades y las circunstancias que rodean a las niñas hijas comunes de los cónyuges, afectan su pleno y normal desarrollo.

De igual manera, si bien no fue solicitado expresamente, pero al ser una de las finalidades del contrato matrimonial la cohabitación, y que esta no se cumple actualmente, la judicatura hará las declaraciones concernientes para que cese la separación de hecho y medie la autorización judicial de residencia separada de los cónyuges.

Sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

**RESUELVE:**

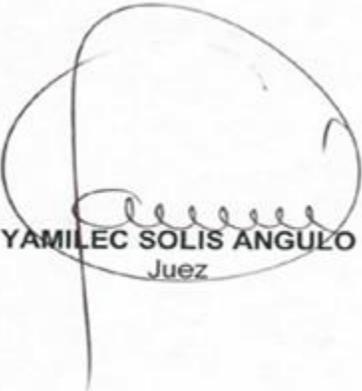


**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA  
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

**PRIMERO: NEGAR** la materialización de las medidas cautelares deprecadas por la parte actora, en virtud de lo expuesto.

**SEGUNDO: AUTORIZAR** la residencia separada de los cónyuges Edwin Andrés Román Duque y Sorerly Ramírez Calvo.

**NOTIFÍQUESE**



**YAMILEC SOLIS ANGULO**  
Juez

República de Colombia  
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia  
Cartago - Valle

el auto anterior se notifica por  
**ESTADO # 134**

Noviembre dieciocho (18) de 2020



**LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO**  
secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA  
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

DYBN